

## INFORME N.º 010 -2013-SUNAT-4B4000

### I.- MATERIA:

Se formula consulta referida a los alcances de la opinión contenida en el Informe N.º 009-2008-SUNAT/2B4000 respecto al tratamiento tributario aduanero que debe aplicarse a las importaciones de motocicletas desarmadas en el sistema CKD, destinadas para la zona de tratamiento aduanero especial establecido por el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, pero que luego son trasladadas a la zona de tributación común libre de aranceles y demás impuestos.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF que aprueba el Texto Único ordenado del Código Tributario y modificatorias; en adelante Código Tributario.
- Resolución Legislativa N.º 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, publicado el 22.05.1981, puesto en vigencia con Decreto Supremo N.º 069-82-EFC, publicado el 04.03.1982; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N.º 353-84-EFC, que establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, publicado el 15.08.1984; en adelante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC.

### III.- ANÁLISIS:

El PECO estipula que los dos países convienen en adoptar un Arancel Común<sup>1</sup>, cuyos gravámenes son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia; con la indicación de que la revisión del Arancel Común se realizará por un grupo mixto de estudio. Dicho Grupo negoció dentro de las mercancías incluidas en el Arancel Común a los llamados paquetes CKD destinados a empresas ensambladoras autorizadas, por lo que a fin de acogerse a los beneficios del PECO, el Convenio exige como condición que la empresa ensambladora se encuentre debidamente autorizada<sup>2</sup>.

Mediante Decreto Supremo N.º 353-84-EFC se aprueban las conclusiones y recomendaciones de la I Reunión del citado Grupo celebrado en Lima entre el 27 y 29 de setiembre de 1983. Si nos remitimos al artículo 4º del mencionado Decreto Supremo, podemos advertir que se establece como requisito para gozar de los beneficios arancelarios establecidos por el PECO para la importación de los paquetes CKD, que éstos sean destinados a empresas ensambladoras autorizadas para operar como tales en la zona de aplicación del mencionado Convenio.

<sup>1</sup> El artículo VIII del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 establece las reglas y explicaciones que deben tomarse en cuenta respecto a la aplicación del Arancel Común.

<sup>2</sup> Es oportuno precisar que los requisitos formales para acreditar la condición de empresa ensambladora autorizada los expusimos en el Informe N.º 020-2011-SUNAT-2B4000 del 21.MAR.2011.



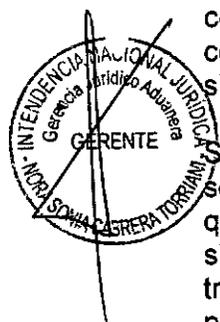
Bajo el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes emitimos el Informe N.º 009-2008-SUNAT/4B4000 opinando que no se genera la obligación de pago de derechos diferenciales sobre los vehículos ensamblados en la zona de tratamiento especial del PECO en base a paquetes CKD importados a la mencionada zona bajo los beneficios del mencionado Protocolo, en tanto el vehículo como tal, resulta ser un bien distinto al paquete CKD importado inicialmente.

Sobre el particular, tenemos que el literal a) del anexo del Decreto Supremo N.º 353-84-EFC indica entre otros, que la subpartida arancelaria NABANDINA 87.09.00.00 corresponde a los motociclos y velocípedos con motor auxiliar o sin sidecar; **comprendiendo por lo tanto a las motocicletas armadas** que a partir de la vigencia de esta norma gozan del beneficio arancelario de un 25% de Ad Valorem, siempre que ingresen a la zona de aplicación del PECO como motocicletas armadas y sean declaradas aduaneramente como tales; en cambio en el literal b) del anexo a) del mencionado Decreto Supremo lo relativo a la subpartida arancelaria NABANDINA 8712.01.01 **que comprende expresamente a las partes y piezas, incluido paquetes desarmados en un sistema CKD**, destinados a empresas ensambladoras autorizadas, otorgándole el beneficio de libre del pago de derechos Ad Valorem, siempre que ingresen a la zona de aplicación del PECO como paquetes CKD de motos y sean declaradas aduaneramente como tales.

En ese sentido, queda absolutamente claro que la mercancía armada resulta ser bien distinta al paquete CKD, razón por la cual el Decreto Supremo N.º 353-84-EFC les otorga una subpartida arancelaria Nabandina diferente a cada una de ellas. En consecuencia, no cabe interpretar por simple analogía<sup>3</sup> o contenido literal el numeral 4) del Artículo VIII del PECO, que una mercancía después de haber ingresado a la zona de aplicación del PECO en calidad de paquetes CKD, puede perder todos los beneficios obtenidos al ser ensamblada como motocicleta por alguna empresa ensambladora debidamente autorizada para su traslado a cualquier otra zona de nuestro país, arribando a la conclusión errónea de que en este supuesto, la Administración Aduanera debería cobrarles los derechos diferenciales, por el simple hecho que las motocicletas armadas si tributan una parte del Ad Valorem.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el numeral 4) del Artículo VIII del PECO se aplica en el supuesto consultado para aquellos paquetes CKD de motos importados que ingresan a nuestro país con aplicación de los beneficios del PECO; de manera que si estos mismos paquetes CKD de motos se trasladan como tales a una zona de tributación común, inmediatamente nace la obligación tributaria aduanera al momento de presentar la solicitud de traslado, debiendo en cuyo caso pagar los derechos diferenciales por cuanto la protección o beneficio arancelario sólo es aplicable mientras dichos paquetes CKD de motos permanezcan en la zona de aplicación del PECO.

<sup>3</sup> La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario prohíbe realizar este tipo de interpretación de las normas tributarias.

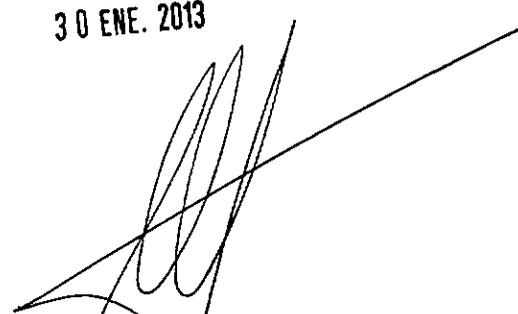


#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos ratificando nuestras opiniones jurídicas vertidas en el Informe N.° 009-2008-SUNAT/2B4000 de fecha 08 de febrero del 2008; debiendo agregar que las mismas se encuentran enmarcadas dentro de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>, el PECO, la Ley General de Aduanas<sup>5</sup> y el Código Tributario<sup>6</sup>.

Callao,

30 ENE. 2013



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>4</sup> Inciso a) numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>5</sup> Artículo 50° de la Ley General de Aduanas.

<sup>6</sup> Inciso b) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

**MEMORÁNDUM N.º 33 -2013-SUNAT/4B4000**

A : **CARLOS CESAR JARA GABRIEL**  
Intendente de la Aduana de Chiclayo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre alcances del Informe N.º 009-2008-SUNAT/2B4000.

REFERENCIA: Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-728059-3.

FECHA : Callao, 30 ENE. 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a los alcances de la opinión contenida en el Informe N.º 009-2008-SUNAT/2B4000 respecto al tratamiento tributario aduanero que debe aplicarse a las importaciones de motocicletas desarmadas en el sistema CKD, destinadas para la zona de tratamiento aduanero especial establecido por el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, pero que luego son trasladadas a la zona de tributación común libre de aranceles y demás impuestos.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 010-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA